



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0264-R-2025**  
**Piura, 07 de abril del 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° **000245-5403-25-4** presentado por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Informe N° 091-2025-ABAST-UNP del 24.Mar.2025, el Informe N° 463-2025-OCAJ-UNP del 01.Abr.2025, el Oficio N° 1543-R-UNP-2025 del 02.Abr.2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones por la Universidad Nacional de Piura -tanto para bienes, servicios u obras-, está determinada por Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, con Informe N° 091-2025-ABAST-UNP del 24.Mar.2025, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, solicita al Titular del Pliego, la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, para la adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura, indicando lo siguiente:

*"(...)*

**III. SUSTENTO TECNICO Y ANALISIS**

*Que, el Comité de Selección, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas según Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por D.S. 344-2018-EF y sus modificatorias, procedió a convocar en el SEACE con fecha 27 de febrero de 2025, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, para la "Adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura", que el referido procedimiento de selección se encuentra con buena pro con fecha 12 de marzo de 2025, a la espera de su consentimiento.*

*Mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000145-2025-OSCE-SPRI de fecha 21 de marzo de 2025, la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS del OSCE habría realizado una supervisión de Oficio al referido procedimiento en el cual habría identificado diversas OBSERVACIONES que de mantenerse podrían generar transgresiones a la normativa de*





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0264-R-2025**  
**Piura, 07 de abril del 2025**

Contrataciones, concluyendo que corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del Artículo 44° de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes.

Asimismo resulta necesario precisar que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444, numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."; (Negrita y cursiva es agregado),

De lo que se colige que el procedimiento de selección nació sin vicios en su convocatoria, por haberse convocado como requisitos no contemplados en la normativa, y su continuidad implicaría que el referido procedimiento de selección contravenga las normas legales, no obstante, su nulidad sería a la convocatoria a fin de que con un mejor análisis se realicen las correcciones necesarias al Requerimiento "Especificaciones Técnicas".

El comité de selección, para poder en el SEACE reiniciar el procedimiento de selección en la etapa que se ha previsto, conforme a los alcances del Artículo 44° de la Ley, para que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, es necesario contar con la Resolución que declare la Nulidad, de acuerdo con la normativa vigente con arreglo de Ley.

**IV. CONCLUSION:**

Por las fundamentos señalados al evidenciarse la presencia de elementos objetivos detallados en la parte de sustentación técnica del presente, es necesario su nulidad de oficio a fin de realizar las correcciones necesarias al expediente de contratación (requerimiento) y se convoque, en ese sentido corresponde recomendar que el mismo se declare su nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, para la Adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura", por contravenir las normas legales, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de convocatoria, salvo mejor parecer.;

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 y numeral 44.2. del TUO de la Ley N° 30225 determinan lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...)";

Que, con Informe N° 463-2025-OCAJ-UNP del 01.Abr.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: "a. Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, referido a la Adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura; debiéndose retrotraer a la etapa de Convocatoria, para de esta





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0264-R-2025 Piura, 07 de abril del 2025

*forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b. Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.”;*

Que, con Oficio N° 1543-R-UNP-2025 del 02.Abr.2025, el Titular del Pliego, remite los actuados a la oficina de Secretaria General para la emisión de la Resolución Rectoral;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento:

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante Informe N° 091-2025-ABAST-UNP del 24.Mar.2025, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se precisó que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, debiéndose RETROTRAER a la ETAPA DE CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: “(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces*”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*” Señalando dentro de sus funciones, “*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de los actos del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, para la “Adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura” y RETROTRAER A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0264-R-2025**  
**Piura, 07 de abril del 2025**

**ARTICULO 2°.- REMITIR**, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-2024-UNP-CS-1-1, para la "Adquisición de abarrotes para comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura".

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, OCAJ, ARCHIVO.  
06 copias/VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ  
RECTOR (e)